SEÑOR (A):
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE VILLAMARIA CALDAS.
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALES.
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA MARIA CALDAS representada legalmente por el doctor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVL representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega Cerón.

JAIRO ANDRES TORO TORO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.538.427 de Cali, domiciliado en la ciudad de Manizales Caldas, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 241.072 del Consejo Superior de La judicatura, actuando en nombre y representación legal, según poder a mi conferido, de la señora **LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.002.106 domiciliada en el municipio de Villamaría Caldas, mediante el presente escrito me permito interponer ante su digno despacho acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata de los derechos fundamentales ***al trabajo, al debido proceso y derecho de acceso a cargos públicos*** que le están siendo vulnerados a mi mandante por parte de la **ALCADIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS** representada legalmente por el Doctor **ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA** o quien haga sus veces y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CÉRON o quien haga sus veces.

La presente acción de tutela tiene como fundamentos los siguientes:

HECHOS:

1. La Alcaldía Municipal de Villamaría Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron convocatoria al proceso de selección N° 690 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente regida mediante el acuerdo N° CNSC- 2018100004576 del 2018.

2. El proceso de selección N° 690 del 2018 Convocatorio Territorial Centro Oriente, se realizó con el fin de proveer nueve (9) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE VILLAMARIA.

3. Los empleos ofertados dentro del proceso de selección N° 690 del 2018 fueron de nivel profesional, técnico y asistencial.

4. La señora **LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALEZ** se inscribió y presentó prueba escrita para el empleo ofertado por las accionadas dentro del proceso de selección N° 690 del 2018 denominado: ***secretario, Código: 440, Grado: 11 OPEC N°: 70949***.

5. La accionante dentro del proceso de selección mencionado obtuvo un pontaje de 60.54 que la habilitó para ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado ***secretario, Código: 440, Grado: 11 OPEC Nº: 70949,*** según resolución N° CNSC- 20202230031255 del 14 de febrero de 2.020.

6. la Resolución N° CNSC- 20202230031255 del 14 de febrero de 2.020 empezó a regir desde la fecha de su firmeza y se encuentra vigente hasta el 14 de febrero de 2022.

7. En el presente año la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS realizó por medio de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL nueva convocatoria Municipios 5ta y 6ta categoría donde se ofertó un solo cargo de nivel: asistencial, denominado secretario, grado:3 Código:440 N° OPEC: 136678.

8. El cargo para el cual mi mandante se presentó y obtuvo el segundo lugar en la lista de elegibles en el proceso de selección N° 690 de 2018, coincide con el manual de funciones, código, denominación y nivel del cargo ofertado en la nueva convocatoria que se está llevando a cabo por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

9. La única novedad en cuanto al cargo ofertado en la convocatoria Municipios 5ta y 6ta categoría es el requisito de experiencia exigida consistente en Seis (6) meses de experiencia laboral adquirida en el ejercicio en cualquier empleo, sin embargo, mi mandante cuenta con la experiencia requerida.

10. La resolución N° CNSC- 20202230031255 del 14 de febrero de 2.020 por medio de la cual se adopta la lista de elegibles para proveer el cargo para el cual se presentó la accionante, en su artículo sexto, establece que, según el articulo 31 #4 de la ley 909 de 2004 la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años contados a partir de su firmeza.

11. La accionante cumple con el perfil del cargo ofertado en el proceso de selección N°690 de 2018 convocatoria centro oriente y en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios 5ta y 6ta categoría.

12. Así las cosas, la **ALCALDIA DE VILLAMARIA CALDAS** está vulnerando los derecho fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso y el derecho de accedo a cargos públicos de mi mandante, al omitir dar aplicación a la lista de elegibles, adoptada mediante resolución N° CNSC- 20202230031255 del 14 de febrero de 2020, que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado: secretario, nivel: asistencial, Codigo:440 Grado: 11 y que hoy en día se está ofertando como empleo denominado: secretario, nivel: asistencial, código:440 grado:3, tal como lo dispone el articulo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del articulo 31 de la ley 909 2.004

13. La accionante presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Villamaria y ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se le suministrará información relacionada con dicha irregularidad y hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna de ningua de las dos entidades.

Por lo expuesto solicito muy respetuosamente señor (a) juez:

PETICIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso y al acceso a cargos públicos de la accionante, que están siendo vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS** representada legalmente por el doctor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVL** representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces.

2. Ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,** representada legalmente por el doctor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA o quien haga sus veces y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ,representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, **cancelar** la convocatoria vigente denominada Convocatoria Municipios 5ta y 6ta categoría para el Municipio de Villamaría Caldas por medio de la cual se está ofertando un solo cargo denominado secretario, nivel asistencial, código 440, grado 3 y N° OPEC 136678, en razón a que existe una lista de elegibles vigente para proveer de manera definitiva dicho cargo.

3. Ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS**, representada legalmente por el doctor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA o quien haga sus veces, nombrar a la accionante **LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALEZ**, con base en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° CNSC- 20202230031255 del 14 de febrero de 2.020 que se encuentra vigente, en el cargo actualmente ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado: secretario, nivel: asistencial, código: 440, grado:3, conforme a lo establecido en el numeral 4, articulo 31 de la Ley 1960 de 2019.

4. Ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,** representada legalmente por el doctor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA o quien haga sus veces, pagar los salarios dejados de percibir por la accionante desde el momento en que se presentó la oferta de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio civil y hasta que se materialice el nombramiento en carrera administrativa de la señora LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALES en el cargo mencionado.

MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, Señor(a) JUEZ, le solicito se decrete como medida cautelar que sea suspendido el proceso de selección surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la Convocatoria Municipios 5ta y 6ta categoría específicamente para el cargo denominado secretario, nivel asistencia, código 440, grado 3 N° OPEC 136678, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Documento pdf con pantallazo del proceso de selección N° 690 de 2018 Convocatoria Centro Oriente donde se oferte el cargo denominado secretario, nivel asistencial, código 440 grado 11, Pantallazo de convocatoria Municipios 5ta y 6ta categoría donde se oferta el único cargo denominado secretario, nivel asistencial, código 440, grado 3.
2. Acuerdo N° CNSC- 2018100004576 del 2018.
3. resolución N° CNSC- 20202230031255 del 14 de febrero de 2.020.
4. Manual de Funciones para el cargo ofertado denominado secretario, nivel asistencial, código 440, grado 3.
5. Derecho de petición enviado a la Comisión Nacional de Servicio Civil.
6. Derecho de petición enviado a la Alcaldía Municipal de Villamaría.
7. Carta Laboral de la señora Lenny Andrea Gómez Gonzales donde acredita su experiencia laboral como auxiliar administrativa.

DERECHOS AMENAZADOS.

Artículos 13, 25, 29, 40-7,86, 125 de la Constitución Política de Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 13, 25, 29, 40-7,86, 125 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, articulo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ley 909 de 2004.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5 del decreto 2591 de 1991 toda vez que lo que se pretende es que se garantice el derecho al debido proceso art 29 Constitución Política, derecho a la igualdad art 13, derecho al trabajo artículo 25, derecho de acceso a cargos públicos articulo 40 numeral 7, de la señora LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALES.

> *Artículo 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto.*

Artículo 2. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Artículo 5. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Ahora bien, se presenta esta acción de tutela debido a que la señora LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALES figura en segundo lugar de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el cargo de secretario, nivel asistencial, código 440, grado 11 y que se encuentra vigente a la fecha, y la Alcaldía omitió esa lista de elegibles para proveer el cargo que en la actualidad se está ofertando por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, como cargo de denominado secretario, nivel asistencial, código 440, grado 03, estando la accionante habilitada para ser nombrada en carrera administrativa en la entidad en el cargo ofertado en virtud de lo establecido en el articulo 6 de la ley 1960 que modificó el articulo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:
1. (…)
2 (…)
3 (…)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Así las cosas, el perjuicio inminente al debido proceso, al derecho al trabajo, a la igualdad y el derecho de acceso a cargos públicos de la señora Lenny Andrea Gómez Gonzales presentan una amenaza grave y, por tanto, se requiere de medidas urgentes que le garanticen sus derechos y pueda acceder al cargo publico que en la actualidad de oferta.

COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1382 de. 2000, la competencia (entendida como regla de reparto), es usted competente Señor (a) Juez para conocer de la presente acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANEXOS.

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Poder a mi conferido.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE: se podrá realizar notificaciones a la señora LENNY ANDREA GÓMEZ GONZALES en la carrera 2 N°8-32 piso 3 Barrio Urapanes, Villamaría Caldas. E-mail: lagofat@gmail.com

- ACCIONADOS: ALCALDIA DE VILLAMARIA CALDAS carrera 4 calle 9 esquina Código Postal 176001 - Villamaría, Caldas, notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110221, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- Apoderado: calle 20 N° 21-38 edificio Banco de Bogotá, oficina 601B, Centro, Manizales Caldas. E-mail: jtoroabogados@gmail.com cel. 300 202 9711.

Respetuosamente,

JAIRO ANDRES TORO TORO.
C.C. 94.538.427 de Cali.
T.P. 241.072 del C.S.J.